

**Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).** A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la EPS SALUDTOTAL a la cual se encuentra el demandando LUIS PALOMO JARAMILLO, a fin de conocer la empresa para la cual labora. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2008-00182-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT.860.013.743-0</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS PALOMO JARAMILLO C.C. 1.073.320.081</b>

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte ejecutante, con respecto a requerir a la **EPS SALUDTOTAL**, a la cual se encuentra afiliado el señor **LUIS PALOMO JARAMILLO C.C.1.073.320.081** a fin de que informe datos del empleador que realiza el aporte a salud del demandado.

Estudiada la petición, encuentra el despacho que la misma es pertinente, por tanto; ORDENA que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la **EPS SALUDTOTAL** informe al despacho nombre, dirección física y electrónica del empleador responsable de realizar los aportes del demandado **LUIS PALOMO JARAMILLO C.C.1.073.320.081**.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFIQUESE**

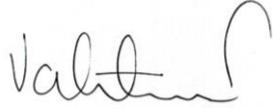
*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 052 de mayo 02 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad BANCOLOMBIA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2008-00510-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT. 860.013.743-0</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>NELSON GERMAN LOZADA MENDOZA C.C. 7.712.558</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la entidad financiera BANCOLOMBIA, oficio Código Interno Nro RL00752928, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 052 de mayo 02 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado CARLOS ANTONIO CERVERA ESCALANTE.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia no se identificaron títulos judiciales constituidos pendientes de pago.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** 0372  
**Proceso:** EJECUTIVO DE UNICA CUANTÍA  
**Radicación:** No. 173804089002-2010-00292-00  
**Ejecutante:** CAJA COOPERATIVA PETROLERA  
"COOPETROL" NIT.860.013.743-0  
**Ejecutada:** LINA PAOLA CASTAÑEDA CORTES  
C.C.65.781.573  
CARLOS ANTONIO CERVERA ESCALANTE  
C.C. 88.216.838

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado:

1. *"... embargo y retención del salario, prestaciones, bonificaciones y demás beneficios económicos que devenga el demandado CARLOS ANTONIO CERVERA ESCALANTE como empleado de la empresa SEGURIDAD SPRINT LTDA, ... NIT.900.185.388"*

### II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

**"Artículo 593.** Para efectuar embargos se procederá así:

*"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores..."*

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor CARLOS ANTONIO CERVERA ESCALANTE percibe como empleado de la empresa de seguridad SPRINT LTDA NIT. 900.185.388,

resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**  
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de trabajo que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a dicho establecimiento de comercio, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.0000).**

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000),** devengado por el señor **CARLOS ANTONIO CERVERA ESCALANTE,** el cual percibe como empleado de la empresa de seguridad **SPRINT LTDA NIT. 900.185.388.** Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.0000).**

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido dicho establecimiento de comercio, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del

Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 052 de mayo 02 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga la demandada MARIA ARCENIA QUINTERO.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia no se identificaron títulos judiciales constituidos pendientes de pago.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** 0372  
**Proceso:** EJECUTIVO DE UNICA CUANTÍA  
**Radicación:** No. 173804089002-2015-00359-00  
**Ejecutante:** CAJA COOPERATIVA PETROLERA  
"COOPETROL" NIT.860.013.743-0  
**Ejecutados:** JONATHAN MIGUEL QUINTERO C.C.80.252.136  
OLGA LUCIA GUEVARA QUINTERO  
C.C.30.351.524  
MARIA ARCENIA QUINTERO C.C. 24.708.834

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado:

1. "... embargo y retención del salario que devenga la demandada MARIA ARCENIA QUINTERO como empleado de la empresa ESE SALUD DORADA... NIT.900.065.515"

### II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

**"Artículo 593.** Para efectuar embargos se procederá así:

*"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores..."*

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que la señora **MARIA ARCENIA QUINTERO C.C. 24.708.834** percibe como empleada de la empresa **ESE SALUD DORADA NIT. 900.065.515**, resulta

imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**  
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de trabajo que actualmente ostenta la demandada, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a dicha ESE, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.0000).**

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000),** devengado por la señora **MARIA ARCENIA QUINTERO C.C. 24.708.834,** el cual percibe como empleada de la empresa **ESE SALUD DORADA NIT. 900.065.515.** Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.0000).**

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido dicho establecimiento de comercio, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del

Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

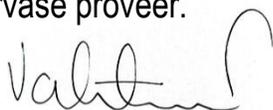
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 052 de mayo 02 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto que aprueba liquidación del crédito, signado 09 de noviembre de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia título judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada caldas, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	374
<b>RADICACION:</b>	173804089002-2016-00029-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	PIJAOS MOTOS S.A. NIT. 900.040.848-4
<b>EJECUTADO:</b>	MARIELA ESCOBAR RUBIO C.C30.340.565

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en marzo 15 de 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió de manera personal en sede del despacho. Luego, con providencia del 29 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se presentaron varias liquidaciones de crédito, la última actualización data de noviembre 09 de 2020, la cual se aprobó, siendo esta la última actuación registrada en el plenario.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y retención de la quinta par te del suelo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que recibe como empleada de la ESE Hospital San Felix de La Dorada la demandada. Medida que no surtió efecto, por capacidad.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderado judicial **PIJAOS MOTOS S.A. (NIT.900.040.848-4)** en frente a la señora **MARIELA ESCOBAR RUBIO (C.C 30.340.565)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del suelo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que recibe como empleada de la ESE Hospital San Félix de La Dorada la demandada **MARIELA ESCOBAR RUBIO (C.C 30.340.565)**.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
J U E Z**

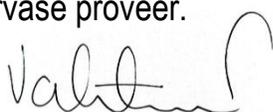
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 52 de mayo 02 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, oficio 3521/2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Promiscuo de La Dorada Caldas, signado 02 de agosto de 2019, comunica la terminación del proceso Rad 2016-00041-00 dentro del cual la medida cautelar de embargo de la posesión del vehículo de placa NAL793 continúa vigente para el presente proceso Rad 2016-00240. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. Cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia título judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada caldas, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>375</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>173804089002-2016-00240-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>CARLOS ANDRES RODRIGUEZ TRIANA</b> <b>C.C. 1.109.293.885</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>FREDY ANIBAL MORENO RODRIGUEZ</b> <b>C.C. 79.507.226</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en agosto veintitrés (23) de 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Notificación que se surtió a través de aviso. Luego, con providencia del 14 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución; posterior a ello, se presentaron varias liquidaciones de crédito, la última actualización data de agosto de 2017, la cual se aprobó; se tiene además

que, el Juzgado Tercero Promiscuo de La Dorada Caldas, en oficio signado 02 de agosto de 2019, comunica la terminación del proceso Rad 2016-00041-00 dentro del cual se encontraba medida cautelar de remanentes, sobre el embargo de la posesión del vehículo de placa NAL793, solicitado por este despacho, por lo cual el embargo referido continúa vigente para el presente proceso siendo esta la última actuación registrada en el plenario.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que recibe como dragoneante el demandado en el INPEC LA DORADA. Medida que no surtió efecto
2. El embargo de remanentes de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo rad. 2016-00041-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas. Medida que surtió efecto.

Ahora bien, se tiene que el Juzgado Quinto Promiscuo de La Dorada Caldas, solicitó el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en la presente causa, solicitud que surtió efecto; sin embargo, con posterioridad, el despacho comunicó que el proceso solicitante Rad 2016-00263-00 terminó y por tanto levantó la medida cautelar.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ TRIANA (C.C. 1.109.293.885)** en frente al señor **FREDY**

**ANIBAL MORENO RODRIGUEZ (C.C 79.607.226)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas;

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que recibe como dragoneante el demandado en el INPEC LA DORADA.
2. El embargo de la posesión sobre el vehículo de placa NAL793.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 52 de mayo 02 de 2023



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, veintiocho de abril de dos mil veintitrés. -**

**Ref. Proceso Perturbación a La Posesión (ss)**

**Demandante. MYRIAM ESLAVA MARTINEZ**

**Demandados. María Edith Ortiz Osorio y  
Sofía Ortiz Osorio**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00182-00**

**Auto de trámite.**

En consideración a lo manifestado y solicitado por el abogado de la parte demandante que se proceda a requerir a la parte accionada en este asunto, en consideración a la conciliación llevada a cabo en audiencia de inspección judicial celebrada dentro del trámite de la diligencia del artículo 372 del CGP en este proceso con el fin de que se procediera con la construcción del muro en el patio de la vivienda de la parte accionante, que colinda con el predio de la parte accionada, previa erradicación de unos arbustos de limón Swinglea que se encuentran en el patio de la vivienda de éstas últimas, como posibles causantes de los problemas que ha generado el constante derribe natural de la loma que limita entre los dos predios más que todo en tiempo de lluvias y que a la fecha a pesar de contarse con los permisos de la administración municipal, que inclusive reposan en el expediente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte accionada por medio de su apoderado judicial para que en el término definitivo de diez (10) días, procedan a dar cumplimiento al acuerdo celebrado en el presente proceso máxime que se cuenta con los permisos para el desmonte de los arbustos que se encuentran en el patio de la vivienda que ocupan las accionadas y se pueda iniciar con la construcción del muro de contención en la propia vivienda de la accionante cuyos costos serán cubiertos por la misma parte inclusive hasta asumen el desmonte de los arbustos que se encuentran en el patio de la vivienda de las accionadas, máxime que se

cuenta con el permiso administrativo local y que al parecer han hecho caso omiso a lo pactado, inclusive cuyo término para esas labores acordadas se encuentran vencidas y poder dar feliz termino al conflicto y evitar dar continuidad a un asunto que se había conciliado de manera amigable entre las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

**Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia**  
Auto-Notificado en el estado **52 del 02/05/2023**

**En el portal de la rama judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

# República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.**

## **PROCESO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA MEJIA MARTINEZ**

**DEMANDADO: ALDEMAR ENRIQUE BALLEEN HERNANDEZ**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00436-00**

### **Auto de trámite**

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante en este proceso, se dispone:

1º. Reprógrame para la hora de las ***diez de la mañana del día martes trece (13) de junio del año 2023***, para llevar a cabo la venta en pública subasta de manera virtual por la plataforma lifesize que con anticipación se estará compartiendo el link para su conexión, del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, identificado con el FMI Nro 106-12578, ubicado en la carrera 4 No 45-17 de este municipio de la Dorada, Caldas, como de propiedad de la parte demandada.

2º. Será postura admisible quien cubra el setenta por ciento del avalúo y postor hábil quien consigne previamente el cuarenta por ciento del valor del mismo avalúo.

3º. La licitación comenzará a la hora señalada, tendrá una duración de una hora y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del CGP.-

4º. Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el art. 450 del CGP, en un periódico de amplia circulación como el tiempo o la Republica, o por un medio masivo de comunicación radial, debiendo allegar copia informal de la página o la constancia del medio de comunicación en la cual se haga la publicación.

5º. alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido máximo con un mes de antelación a la fecha acá fijada e insértese el aviso de remate en el micrositio web para avisos al público disponible en el portal

de la rama Judicial, dejando constancia que no se requiere intermediario alguno entre el juzgado y el postor, por cuanto no se autoriza a ninguna persona a recibir dineros en nombre del despacho ni de ningún empleado y toda consignación debe hacerse a nombre del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario 173802042002 y las posturas deben enviarse al correo institucional del despacho [mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6º. Suminístrese oportunamente a los postores los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, por lo que se requiere a los eventuales postores la creación de la cuenta en la plataforma *lifesize*, para que accedan a la audiencia.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 52 del 05/05/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la División Administrativa Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)**  
**Radicado: 173804089002-2022-00404-00**  
**Ejecutante: FINANFUTURO CORPORACION PARA EL**  
**DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1**  
**Ejecutada: VERONICA GONZALEZ BETANCURT**  
**C.C. 30.390.603**

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la la División Administrativa Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, oficio D-I-T-T-223-2023-0658 de abril 14 de 2023, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 52 de mayo 02 de 2023

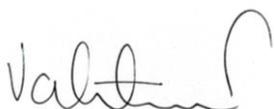
**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el demandado allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepciones de mérito.

Notificación personal: 12 de abril de 2023.

Términos para pago: 13, 14, 17, 18 y 19 de abril de 2023

Términos para excepcionar: 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de abril de 2023

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2022-00509-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS</b>
	<b>NIT. 901.127.726-3</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JAVIER ALBERTO SALGUERO MEDINA</b>
	<b>C.C.10.182.006</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 20 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

***“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:***

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...” (Subrayado fuera de texto original)

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 052 de mayo 02 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la División Administrativa Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
**Radicado:** 173804089002-2023-00022-00  
**Ejecutante:** JOSE DANIEL HUERTAS MENDOZA C.C.10.172.575  
**Ejecutado:** EDINSON OLIVEROS MENDEZ  
C.C. 1.054.554.216

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la la División Administrativa Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, oficio D-I-T-T-223-2023-0680 de abril 13 de 2023, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 52 de mayo 02 de 2023